Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

ACTA AUDIENCIA ART. 374 Y 385 DEL CPP

Fecha	04/08/08	
Nº Solicitud	994	
Imputado	R. C. P.	D.N.I.: ********
Domicilio real	Bº ** de Enero, Mzna. ***, Lote **- Puerto Madryn	
Teléfono		
Juez	Dres. Carlos A. Velásquez Marcelo J. López Mesa y Carlos Dante Ferrari – Sala "A" - C.A.I.T.CH.	
Fiscal	Dra. Marcela Pérez – Fiscal General	
Defensor Público Asesoría Civil	Dr. Diego A. Trad – Abogado Adjunto de la Defensa Pública	
Domicilio Constituido	Oficina de la Defensa Pública Puerto Madryn	
Víctima	A. J. G.	DNI: ********
Delito	Lesiones Graves (art. 90 del C.P.	
Hora inicio	10:00	
Hora finalización		
Nº registro grabación	994 – 2008 – OJPM/04.08.2008	
Administrativo de acta		

PISTA INICIO

Siendo las 10:00 hs. el Señor Presidente da inicio a la presente audiencia previa presentación de las partes presentes.

Se encuentra presente el Dr. Diego A. Trad, Abogado Adjunto de la Defensa Pública Defensora Pública y, la Fiscal General Marcela Pérez.

PISTA 1 y 2

a) Toma la palabra la Defensora Pública quien manifiesta que en la audiencia preliminar su parte ofreció la suspensión del proceso a prueba, oponiéndose la fiscalía, por los hechos que se le imputan, que los calificada de graves. Su parte ofreció como reparación la suma de $ 2000 en 10 cuotas de $ 200 mensuales, con

más las condiciones que S.S., considera pertinente para las circunstancias del caso. En su momento se sostuvo que su defendido no cuenta con ningún antecedente penal y considerando la pena mínima del delito que es un años, es procedente la suspensión del juicio a prueba, por entender en un altísimo grado de probabilidad que la pena sea de ejecución condicional, S.S., solo se atuvo a lo vinculante que resultaba el dictamen fiscal, sin analizar concretamente cuál era el ofrecimiento de su parte, tampoco analiza lo sostenido por el fiscal ateniéndose a lo vinculante del dictamen del fiscal, conforme a un fallo del Superior Tribunal de Justicia. Considerando la oposición del fiscal en la citada audiencia, amén de la propuesta inicialmente formulada, amplió la misma en la realización de 60 horas de trabajos comunitarios. S.S., solamente se limitó a decir que el dictamen de fiscal es determinante sin analizar las circunstancias del caso, lo que no se compadece con una resolución debidamente motivada, por lo que la misma es nula por infundada. Asimismo, afirma que la oposición del fiscal es nula, por aducir circunstancias que excluyen la probation, circunstancias no acreditadas tales como una futura calificación. Intenta hacer futurología al decir que las lesiones podrían ser gravísimas lo que no se ha podido acreditar. Remitiéndose a los demás fundamentos que formulara por escrito al deducir la impugnación.

Pista 3 y 4: Cedida la palabra a la Sra. Fiscal, entiende que no es procedente la impugnación, por un lado ataca la nulidad de la resolución, por entender que es inmotivada y que solamente se basa en el caso Polke y que por esto solamente se rechazó. Esto no es así, el Juez ha motivado suficientemente el caso, analizó los presupuestos, en cuanto a antecedentes y que la pena en expectativa permitirìa la suspensión del proceso a prueba por la posibilidad de alguna condena condicional. Este es un presupuesto legal, dado que si tuviera antecedentes el pedido sería rechazado sin más trámite. Para su parte los presupuestos se dieron, pero no resultan ser suficientes. Cual es análisis del juez?, primero se sitúa ubica el caso en 4to. Párrafo, oportunidad en que cita jurisprudencia y doctrina, citando el caso Polke el que determina que el dictamen es vinculante y por cierto debidamente fundado. Citó a Bovino, quien explica cual es el juicio que debe efectuar el juez y no como lo sostiene la defensa solamente de los requisitos legales, sino que debe ser un analisis de conveniencia y oportunidad político criminal. Asimismo entiende que, todas estas normas deben integrarse con el nuevo ordenamiento legal y que entiende que el caso polke, en modo alguno difiere del nuevo ordenamiento legal que no puede ir contra la Constitución Nacional y Provincial, las que otorgan al Fiscal la titularidad de la acción penal, por lo que reafirma el carácter vinculante

del dictamen fiscal. En tal dirección analiza por último el dictamen fiscal, el que considera debidamente fundado. No es procedente ingresar al análisis de los otros recaudos cuando se cuenta con dictamen negativo del fiscal, es innecesario tratar la razonabilidad del ofrecimiento, sería la etapa siguiente si en el caso se cuenta con un dictamen favorable, al cortarse el análisis no corresponde ponderar los demás argumentos.

En cuanto a la nulidad del dictamen fiscal, lo que debemos valorar los operadores del sistema es la gravedad de los hechos, siendo el que se analiza efectivamente grave por lo que no corresponde el instituto peticionado por ser de los hechos que la sociedad rechaza. Siempre debemos analizar el caso concreto, la lesión es realmente grave, así mencioné el informe médico, cuáles eran sus lesiones, concretamente dos heridas de arma blanca, una en la zona del glúteo la que sería leve, la segunda compromete el paquete vascular y nervioso, de no haber personas cercanas seguramente estaríamos ante otro hecho, claramente se puso en peligro la vida del damnificado. Específicamente el médico forense determinó que la lesión vascular puede a futuro devenir en gravísima, hoy es grave con consecuencias futuras claras, es muy grave. Que no es un caso insignificante debiendo seguirse con el proceso. Esta claro que no es un hecho leve por lo que debe intervenir la justicia. Destaca que la víctima no aceptó la reparación en cuanto al dinero, sino el modo de resolver el conflicto.

Pista 5: A su turno la Defensa, sostiene que debe abstraerse el análisis del hecho, lo que se trata es verificar la concurrencia de los presupuestos para su procedencia, es decir, cuenta con antecedentes penales, el tipo penal habilita el instituto, resulta razonable la reparación ofrecida?, todos estos requisitos se encuentra reunidos. En este estado V.E. dispone un cuarto intermedio hasta las 12:00 hs.

Y VISTA: La impugnación interpuesta por el Abogado Adjunto de la Defensa Pública Penal, Dr. Diego A. Trad, contra la decisión jurisdiccional de fecha 20 de junio de 2008 que no hizo lugar al beneficio de la suspensión de juicio a prueba a favor de J. C. P. , y.

CONSIDERANDO:

I.- Que en el marco de la audiencia oral prevista por el ritual (artículo 385 C.P.P.CH.) la parte recurrente manifestó que la agravió la decisión debido a que el magistrado omitió fundar su decisión (artículo 25 C.P.P.CH.).

Sostuvo que el Juez se limitó a repetir el dictamen del Ministerio Público Fiscal

concluyendo que el mismo es vinculante.

Señaló que el “a quo” al momento de resolver no se manifestó en modo alguno respecto de lo peticionado por su parte, como así tampoco consideró la concurrencia de presupuestos que habiliten la concesión de la suspensión de juicio a prueba. Citó jurisprudencia.

Hizo consideraciones respecto del desarrollo de la audiencia preliminar. Citó doctrina. Hizo reserva del Caso Federal.

II.- El Ministerio Público Fiscal en su escrito de contestación manifestó que el Juez motivó suficientemente su decisión.

Hizo consideraciones respecto de la doctrina que debe imperar para la concesión del instituto.

III.- La decisión jurisdiccional posee una fundamentación aparente que la tiñe de arbitraria.----------

-----Es el juez quien debe examinar si están presentes en cada caso los presupuestos que habilitan el otorgamiento de la probation y dictaminar en consecuencia. En todo caso su rechazo debe estar expresamente fundado en circunstancias procesales que impidan su otorgamiento.----------

-----Es precisamente el órgano jurisdiccional el que cuenta con facultades decisorias indelegables. En tal sentido, impedido se encuentra este Tribunal revisor de ingresar siquiera al fondo de la cuestión vinculada a la denegatoria del juicio a prueba, toda vez que se carece de fundamentación jurisdiccional alguna.----------

----No emergen de la decisión valoraciones compatibles con el ejercicio de la sana crítica que indiquen y justifiquen la razón por la cual llega a la conclusión a la que se arriba, toda vez que nada dijo sobre los aspectos objetivos y subjetivos que importan tener por fundada la propuesta fiscal. Por eso reafirmamos que existe sólo una fundamentación aparente.----------

-----Las disposiciones combinadas de las normas constitucionales y procesales, establecen, por un lado, la potestad de valorar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica y, por el otro, la obligación del juez de explicitar la fundamentación en que basa sus decisiones, de modo que excluye un uso arbitrario de aquéllas.----------

-----“El deber de fundamentar la sentencia persigue impedir decisiones irregulares producto de la individual voluntad del juez, imponiendo así que el fallo resulte una derivación razonada del derecho vigente” (CSJN, 17/03/98, “Yemal, Jorge G. y otros”).----------

-----La falta total de valoración de la premisas incorporadas por las partes echando mano a casos anteriores similares al presente importa la aplicación análoga “in

malam partem” de preceptos legales que viola flagrantemente normas procesales vigentes y conlleva a la nulidad de tal decisión por arbitrariedad manifiesta ante una motivación aparente. La fundamentación resulta un requisito insoslayable a efectos de asegurar la racionalización del poder, extremo básico del modelo republicano.----------

-----“La motivación de las resoluciones judiciales es una consecuencia necesaria de la propia función judicial y de su vinculación a la ley y el derecho constitucional. Asimismo constituye un instrumento, igualmente necesario, para contrastar su razonabilidad a los efectos de ejercitar los recursos judiciales que procedan y, en último término, a oponerse a las decisiones arbitrarias” (STC España 175/1992, 2 de noviembre, citado en “Las Garantías Constitucionales del Proceso Penal”, Faustino Cordón Moreno, Ed. Aranzadi, p. 179, año 1999).----------

-----Las carencias graves que denotan el decisorio atacado imponen que la misma sea declara insanablemente nula (arts. 161 y 164 del C.P.P.CH.) por ser contrarias a lo expresamente previsto y ordenado por la Constitución Provincial en su art. 169, el que en su parte pertinente, reza: “Las resoluciones judiciales deben ser motivadas, con adecuada fundamentación lógica y legal...”, regla literalmente receptada en el art. 25 del código ritual.----------

-----Sin perjuicio del modo en que se ha de resolver la presente incidencia, no puede dejar de destacarse lo llamativo que resulta la conducta del Juez de Garantías interviniente, quien en sus líneas se atuvo a generalidades del instituto de la suspensión del proceso a prueba, ingresando tan sólo en uno de los presupuestos que determinan su correspondencia, más asimilable a un proyecto de ensayo sobre la discrecionalidad del Ministerio Público Fiscal que enarbola, que a una resolución que sea comprensiva de las postulaciones y merituaciones de todos los intervinientes en el conflicto. “Las exigencia de fundamentación no se orienta exclusivamente a mantener el prestigio de la magistratura, sino que procura, fundamentalmente, **la exclusión de decisiones irregulares**” (la negrilla nos pertenece) (C.S.J.N. 18/06/95, L.L. 1996-C-489).----------

-----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelación Instructoria de Trelew Chubut,----------

-----RESUELVE:----------

-----1) **DECLARAR** la nulidad del auto de fs. 13/15 de fecha 20 de junio del corriente año venido por impugnación (arts. 169 de la Constitución Provincial y 25,

161 y 164 del C.P.P.CH).----------

-----2) **REMITIR** las actuaciones al Juzgado de origen a efectos de que otro juez penal dicte nuevo pronunciamiento ajustado a derecho, teniendo en cuenta las indicaciones efectuadas en los considerandos.----------

-----3) Regístrese y devuélvase a fin de practicar las notificaciones pertinentes.------

Carlos A.Velázquez

Marcelo J. Lopez Mesa Carlos Dante Ferrari

Ante mí:

Carlos Pedelaborde

REGISTRADA BAJO EL Nº 05 DE 2008. SIP. SALA “A”.CONSTE